



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

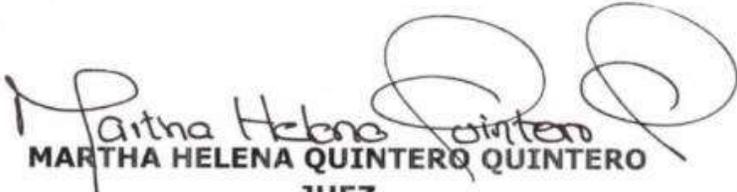
**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR N°  
11001-33-35-015-2020-00062-00**  
**ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**  
**COADYUAVANTE: SUMATORIA Y PROTECCIÓN S.A.S**  
**ACCIONADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE GOBIERNO-  
ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, INSTITUTO DE  
DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN  
Y MANTENIMIENTO VIAL**

De la revisión del expediente se encuentra que mediante providencia del 18 de agosto de 2021 se aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular, el cual se concretó en el desarrollo de las actividades de intervención, rehabilitación y/o reparación de la malla vial del tramo comprendido entre la Calle 25D y la Transversal 94 y 95 A de la Localidad de Fontibón.

A través de correo electrónico del 19 de octubre de 2021 el Dr. Carlos Arturo Sánchez Sandoval apoderado del accionante, solicita se requiera a la Alcaldía Local de Fontibón para que informe sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el plan de acción que diera lugar a la aprobación del pacto de cumplimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el cronograma allegado por la mencionada entidad, la ejecución de la obra estaba prevista para los meses de octubre a diciembre, no obstante, la misma no ha sido iniciada.

Conforme lo anterior se **REQUIERE** a la Alcaldía Local de Fontibón, para que informe a este Despacho las acciones adelantadas para el cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro pacto de cumplimiento a que llegaron las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00265-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODOLFO CERQUERA LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia de fecha 19 de octubre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00317-00**  
**DEMANDANTE OLGA LUCÍA PAEZ**  
**DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por la señora OLGA LUCÍA PAEZ en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en nombre propio, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición, y en consecuencia se le concedan las siguientes,

**PRETENSIONES**

*"1. Contestar de fondo, con la información solicitada en el derecho de petición enviado en el término de 48 horas, o las que considere pertinente el juzgado, contadas a partir de la notificación de la sentencia."*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se señalan en la demanda los siguientes:

1. Aduce que en el conflicto colectivo vigente entre SINTRAUNINCCA y la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, el 08 de marzo de 2021, la organización sindical envió al Ministerio del Trabajo copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria, en donde los afiliados al sindicato votaron, para la elección del árbitro en el Tribunal de Arbitramento Obligatorio.
2. El 28 de mayo de 2020, el 5 de noviembre de 2020 y el 12 de septiembre de 2020, el Sindicato radicó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo tendiente a conocer el estado del conflicto colectivo vigente entre INTRAUNINCCA y la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, así como la conformación del Tribunal de Arbitramento Obligatorio.
3. Aduce que a la fecha no le ha sido otorgada respuesta alguna.

**TRÁMITE PROCESAL**

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación a la Nación- Ministerio de Trabajo, entidad que fue notificada mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 (documento digital 7).

La entidad demandada presentó informe a la tutela indicando que, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales, procedió a dar la debida contestación a través del oficio No. 08SE2021331100000058234 del 21 de octubre de 2021, respuesta que se puso en conocimiento por medio del correo electrónico suministrado por la peticionaria: [sintraunincca424@gmail.com](mailto:sintraunincca424@gmail.com), por lo que considera que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado. Para sustentar su dicho se allega copia del oficio referido, copia de la impresión de correo electrónico enviado y copia del certificado de comunicación electrónica de envío de los oficios por correo certificado de la empresa 4-72.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

### 1. Legitimación en la causa por activa:

Cabe precisar prima - facie, que en el asunto sometido a consideración la parte accionante es una persona jurídica de derecho privado que acude a través de su Representante Legal a efecto que se ampare su derecho fundamental de petición.

Frente a la titularidad de la acción de tutela, debe indicarse que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha sostenido que las personas jurídicas de derecho privado son titulares de derechos fundamentales en algunos eventos, como es el caso del derecho de petición, razón por la cual la compañía accionante está legitimada para adelantar la presente acción.

### 2. Problema Jurídico

En el caso que nos ocupa la señora Olga Lucia Paez en calidad de presidente de la organización sindical **SINTRAUNINCCA**, considera que el MINISTERIO DE TRABAJO desconoce su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha dado respuesta a las peticiones elevadas el 12 de septiembre y 5 de noviembre

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-385 de 2013, T-796 de 2011

de 2020 y el 28 de mayo de 2021 tendiente a obtener información acerca del estado del conflicto colectivo vigente entre la organización sindical y la Universidad Incca de Colombia, así como la conformación del Tribunal de Arbitramento.

En el caso que nos ocupa, corresponderá a este Despacho determinar si la Nación- Ministerio de Trabajo, ha desconocido el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora el 12 de septiembre y 5 de noviembre de 2020 y el 28 de mayo de 2021.

Si bien dentro del escrito de tutela se señala como fecha de la petición 28 de mayo de 2020, de la revisión de las pruebas allegadas se tiene que la petición data del 28 de mayo de 2021.

## **2. Del Derecho de Petición:**

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14<sup>2</sup> de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

---

<sup>2</sup> Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, en la que precisa:

*"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)*

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, si la entidad accionada no fuera la competente para resolver sobre el derecho de petición, "(...) la contestación de éste no puede consistir sino en la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

*expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”<sup>4</sup>.*

### **3. Caso concreto:**

De conformidad con la demanda de tutela, se tiene acreditado que mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2020 la accionante elevó solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Fl.4 anexo 3) tendiente a que se conforme el Tribunal de Arbitramento para dirimir el pliego de peticiones presentado por SINTRAUNINCCA a la Fundación Universitaria INCCA de Colombia.

Mediante escritos de fecha 5 de noviembre de 2020 y 28 de mayo de 2021, el SINTRAUNINCCA reiteró la solicitud (fls. 6 y 7 expediente digital 3).

Dichos requerimientos, asegura la tutelante, no han sido resueltos a la fecha.

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que las entidades cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por los usuarios, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada, dentro del término de traslado de la acción manifestó que, procedió a resolver las solicitudes mediante Oficio No. 08SE202133110000058234 del 21 de octubre de 2021, la cual fue enviada en la misma fecha al correo [sintraunincca424@gmail.com](mailto:sintraunincca424@gmail.com), dirección suministrada por la tutelante, así como certificación de envío emitida por la empresa 4-72 (expediente digital 8-9), en dicho oficio la entidad le indica a la tutelante que con fecha 21 de octubre de 2021 el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales profirió la Constancia de encontrándose en el proceso de posesión de los árbitros designados por las partes.

Así las cosas, encuentra este Despacho que se satisface el núcleo del derecho fundamental de petición y se configura en el caso analizado la carencia de objeto por hecho superado.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> T-564 de 2002, Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2002), M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Ver también T-1556 de 2000, T-575 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia T-869 de 2008.

Así mismo, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial antes expuesto, se tiene que, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo<sup>6</sup>. Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

Así las cosas, se concluye que la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO al resolver de fondo las peticiones radicadas por la tutelante el 12 de septiembre de 2020, 5 de noviembre de 28 de mayo de 2021 y comunicar la respuesta en debida forma, satisfizo el derecho fundamental de petición invocado por la accionante como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la señora **OLGA LUCÍA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.837.394 en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

am

---

<sup>6</sup> Sentencia T-167/09.